



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chorrillos, 14 de MAYO de 2021.

VISTOS:

El Expediente Nº 19-INR-009526-001 y el Informe Final de Órgano Instructor Nº 06-2021-OI-PAD-INR, de fecha 28 de abril de 2021, emitido por la Dirección General, en calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a la servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras, a través del Memorando de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 160-DG-INR-2020, de fecha 21 de agosto de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos Disciplinarios de las Entidades Públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General (Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM) y la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015 y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 264-2017/MINSA, de fecha 20 de abril de 2017, se ha definido al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores, Amistad Perú – Japón, como Entidad Pública Tipo B, para los efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos a que hace referencia el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

I. Identificación del servidor investigado

Carmen Fabiana Tataje Contreras, en su condición de Directora Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón;

II. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante escrito s/n de fecha 02 de agosto de 2019, obrante a folio 1, la M.C Ana Teresa FLORES FONSECA denuncia ante la Dirección General, a la Dra. Carmen Tataje Contreras, por presuntos hechos de actitudes violentas, impidiéndole el paso para que transite libremente;

Que, a folio 17, obra la ampliación de la denuncia de la M.C Ana Teresa FLORES FONSECA, en el cual, se señala lo siguiente: "Dijo, antes del mediodía yo me encontraba en la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dra. Carmen Tataje Contreras entró a la misma oficina y me dijo que quería conversar sobre el convenio de la Universidad Ricardo Palma, para lo cual, me dijo acá no y nos dirigimos al pasadizo del frontis de la Oficina de Asesoría Jurídica, para lo cual, continúe explicándole la situación del convenio de la Universidad Ricardo Palma sobre el tutor y el coordinador que Dirección General del INR había designado para la universidad y es ahí cuando la Dra. Carmen Tataje Contreras me increpa "que nosotros no tenemos por qué designar coordinadores y tutores sino es la misma universidad quien tiene que asignar los tutores y coordinadores" para esto le dije que ella conocía esta situación porque el último convenio docente asistencial con la Universidad Ricardo Palma terminó en diciembre de 2018, y de ser renovado continuaría con la misma plana docente, ante lo cual ella reaccionó en forma muy violenta diciéndome que estaba transgrediendo las normativas, las leyes y que me dejaba manipular por la Dirección General del INR, a lo



*que conteste que ya no iba a escucharla más, **que me dejara pasar porque me bloqueaba el paso** y lo que tenga que decir se lo diga a la Dirección General, a lo cual la Dra. Carmen Tataje Contreras me dijo que yo no me iba hasta que la escuche, interrumpiéndome el paso, diciéndome usted no se va, alzando la voz con tono imperativo, durante esta situación unos cuantos minutos no pudiendo precisarlos exactamente". (la negrita es nuestra);*

Que, mediante Nota Informativa N° 221-2019-OP-INR, de fecha 12 de agosto de 2019, obrante a folio 2, la Oficina de Personal del INR, pone en conocimiento de la referida denuncia a la Secretaria Técnica del Procedimiento administrativo disciplinario, para efectuar el deslinde de responsabilidades;

Que, con Informe de Precalificación N° 14-2020-ST-INR, de fecha 21 de agosto de 2020, obrante a folios 20 al 23, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitió el Informe de Precalificación, recomendado, a la Directora General de Entidad, en calidad de Órgano Instructor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra la servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras, que en su condición de Directora Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada del INR, habría ejercido presuntos actos de violencia en la modalidad de violencia psicológica, también conocida como "violencia emocional", la cual abarca el maltrato verbal y no verbal, la cual se materializó con el **bloqueo de paso** a la M.C. Ana Teresa FLORES FONSECA, tipificado en el literal c) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando como posible sanción, la suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, por consiguiente, mediante Memorando N° 160-DG-INR-2020, de fecha 21 de agosto de 2020, la Directora General del INR, en calidad de Órgano Instructor, inicia el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras, la que al momento de ocurrido los hechos, ostentaba el cargo de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Apoyo de la Investigación y Docencia Especializada, por presuntamente haber transgredido el literal c) del artículo 85, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendando como posible sanción, la suspensión sin goce de remuneraciones, desde un (1) día, hasta doce (12) meses; y se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente día de notificado la referida carta de inicio para que presente sus descargos;

Que, el Memorando citado en el párrafo precedente, fue notificado a la servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras con la Carta N° 19-2020-ST-PAD-INR, el día 09 de setiembre de 2020, la misma que obra en el expediente administrativo a folio 30, ante ello, la citada servidora presentó el Oficio N° 001-2020/CFTC-INR, de fecha 14 de setiembre de 2020, solicitando la prórroga para la presentación de su descargo, de esta manera, presentó sus descargo a través del escrito s/n de fecha 21 de setiembre de 2020;



Que, la Directora General, en su calidad de Órgano Instructor, emite el Informe Final de Órgano Instructor N° 06-2021-OI-DG-PAD-INR, de fecha 28 de abril de 2020 (conforme al artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), recomendando a la Jefatura de la Oficina de Personal, en calidad de Órgano Sancionador, que se sancione a la servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras, con la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) días; y a través de la Carta N° 07-2021-Op-OS-PAD-INR de fecha 03 de mayo de 2021, se le concedió el plazo de tres (3) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante un informe oral, a través de la plataforma virtual;

Que, con fecha 10 de mayo de 2020, en la sala de reuniones de la Oficina de Personal del INR, se llevó a cabo el informe oral la reunión vía zoom, a efectos que ejerza su derecho de defensa, la cual consta en el acta de transcripción de informe oral, obrante a folios 63 y 64.

Falta incurrida

Que, se le imputa a la servidora Carmen Fabiana TATAJE CONTRERAS, en su condición de medico I, nivel 5, siendo Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Apoyo de a la Investigación y Docencia Especializada, que el día 01 de agosto de 2019 en horas de la mañana, en el segundo piso de las instalaciones del pabellón de la parte peruana, la M.C Ana Teresa FLORES FONSECA fue abordada por la servidora M.C Carmen Fabiana TATAJE CONTRERAS quien en forma alterada le habría reclamado acerca del estado de la propuesta del convenio de Post Grado con la facultad de medicina de la Universidad Ricardo Palma, imputándole estar actuando indebidamente, cuestionando su actuar, sus funciones y competencias como Jefa de la Oficina de Cooperación Científica Internacional del INR, **dichos actos**

acompañados de cierta violencia al bloquearle el paso, alzando la voz, pese a que la M.C Ana Teresa FLORES FONSECA había dado por terminada la conversación. (La negrita es nuestra);

III. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

Que, se señaló que la infracción administrativa presuntamente cometida por la servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras, es la siguiente:

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

"(....)

C) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor"

(...)"

IV. Fundamentación de las razones por las que se recomienda imponer sanción.

Que, se tiene la denuncia de la M.C Ana Teresa FLORES FONSECA, en la que refiere lo siguiente: "...antes del mediodía yo me encontraba en la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dra. Carmen Tataje Contreras, entró a la misma oficina y me dijo que quería conversar sobre el convenio de la Universidad Ricardo Palma, para lo cual, me dijo acá no y nos dirigimos al pasadizo del frontis de la Oficina de Asesoría Jurídica, para lo cual, continué explicándole la situación del convenio de la Universidad Ricardo Palma sobre el tutor y el coordinador que Dirección General del INR había designado para la universidad y es ahí cuando la Dra. Carmen Tataje Contreras me increpa "que nosotros no tenemos por qué designar coordinadores y tutores, sino es la misma universidad quien tiene que asignar los tutores y coordinadores", para esto le dije que ella conocía esta situación porque el último convenio docente asistencial con la Universidad Ricardo Palma terminó en diciembre de 2018, y de ser renovado continuaría con la misma plana docente, ante lo cual, ella reaccionó en forma muy violenta diciéndome que estaba transgrediendo las normativas, las leyes y que me dejaba manipular por la Dirección General del INR, a lo que conteste que ya no iba a escucharla más, que me dejara pasar porque me bloqueaba el paso y lo que tenga que decir se lo diga a la Dirección General, a lo cual la Dra. Carmen Tataje Contreras me dijo que yo no me iba hasta que la escuche, interrumpiéndome el paso, diciéndome usted no se va, alzando la voz con tono imperativo, durante esta situación unos cuantos minutos no pudiendo precisarlos exactamente; Luego, pude esquivar a la Dra. Carmen Tataje Contreras a fin de poder bajar al primer piso y dirigirme a mi oficina, sin embargo la investigada estaba detrás de mí, por lo cual camine rápido para evitar otro incidente, además indicó que los hechos fueron presenciados por la Dra. Liz Mendoza Rebaza y el Dr. Hilmer Maizel, a quienes pude identificar (...);

Que, dicha denuncia, se encuentra corroborada, con la declaración de la M.C. Liz Carin MENDOZA REBAZA, Jefa de la Oficina de Gestión de la Calidad del INR, obrante a folio 17, la que manifestó lo siguiente: "*Vi a la M.C. ANA TERESA FLORES FONSECA y a la M.C. CARMEN TATAJE CONTRERAS interactuando, y a la M.C. ANA TERESA FLORES FONSECA dando por culminada la conversación con la investigada y **en su intento por continuar con su tránsito observé que la M.C. CARMEN TATAJE CONTRERAS no la dejaba pasar a la M.C. ANA TERESA FLORES FONSECA en el pasillo obstruyéndole el tránsito;** Al ser tan circunstancial tal hecho, no pude escuchar la conversación **pero si vi la actitud de la obstrucción del paso** por parte de la investigada y además escuche a la M.C. ANA TERESA FLORES FONSECA decir "doctora por favor" a la médico CARMEN TATAJE CONTRERAS, entiendo que fue para que la dejara pasar y se dé por culminada la interacción; posterior a ello salude a ambas doctoras";(la negrita es nuestra)*

Que, al respecto, con la manifestación indicada en el párrafo que antecede, existe una clara evidencia de lo referido por la denunciante, al manifestar que la servidora Carmen Fabiana tataje Contreras le obstruyo el paso, siendo esta corroborada con la manifestación de la testigo de los hechos;

Que, mediante escrito s/n, de fecha 21 de setiembre de 2020, dentro del plazo establecido, la servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras, presentó su descargo ante el Órgano Instructor, manifestando lo siguiente:

PUNTO A: ...Debo negar y contradecir las afirmaciones de la M.C. Ana Teresa Flores Fonseca en relación a los hechos ocurridos el 01 de agosto de 2019, tanto en su comunicación a la Dirección General, como en su declaración ante la Secretaría Técnica del PAD, pues no se ajustan a la



verdad y son contradictorias. En la fecha mencionada, la servidora procesada cumpliendo con sus funciones habituales, debía coordinar con diferentes áreas, y una de ellas era la Oficina de Asesoría Jurídica, en la que se encontraba M.C Ana Teresa Flores Fonseca, encargada de la Jefatura de la Oficina de Cooperación Científica Internacional. Como estaba pendiente que su oficina proporcionara a nuestra Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada (OEAIDE), información sobre el convenio con la Universidad Ricardo Palma (URP), me acerqué a ella, la saludé y le pedí si podíamos conversar algo breve y específico y con su anuencia lo hicimos en el pasadizo de la Oficina de Asesoría Jurídica, ambas sabíamos de las formalidades del convenio y un asunto perentorio que era la designación del tutor y coordinador de sede INR, y ante mi consulta sobre datos de tal designación y la fecha en que la URP remitiría el documento oficial, me contesta que es la Directora General, quien se estaba encargando de la selección, afirmación que me extrañó, pues alteraba normas internas y plazos. De pronto, la M.C Ana Teresa Flores Fonseca, decidió interrumpir la conversación, sin responderme cuándo contaríamos en nuestra oficina con la información solicitada, finalizada la conversación me dirigí a mi oficina que se encuentra en el primer piso del mismo edificio, utilizando la misma escalera sin haberse suscitado inconveniente alguno, pues ya tenía conocimiento por parte de la M.C Ana Flores del Estado y curso que estaba siguiendo la designación. Estando aun en el pasillo conversando, la M.C Ana Flores, interrumpe la conversación caminando, como yo estaba conversando consideré no hablarle a su espalda y me adelante un poco para culminar el tema con el que habían iniciado el diálogo. Rechazo y niego la afirmación de que haya tenido la intención de bloquearle o interrumpirle el paso en la escalera, o seguirla como supone la M.C Ana Flores en su manifestación, pues yo también me dirigía por la escalera a mi oficina, que se ubica en el primer piso. (el subrayado es nuestro)

El día 01 de agosto de 2019, después de los hechos referidos por la M.C Ana Teresa Flores Fonseca, la suscrita, recibe una llamada telefónica de la Directora General del INR, M.C Lily Pinguz Vergara, quien me comunica que la coordinadora de la Universidad Ricardo Palma en la sede INR, era ella, y al preguntarle sobre el documento de la universidad me indica que luego llegaría. El viernes 2 de agosto de 2019, en la mañana recibo en mi oficina la visita de la Directora General del INR, acompañada de la abogada Ana Emperatriz Quispe Arias y el abogado Hiler Jorge Maizel Silva, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y me convocan a una reunión en una sala del segundo piso del nuevo local del INR, parte peruana.

La Directora General me preguntó porqué estaba obstruyendo la solicitud de rotación de los alumnos de la universidad Ricardo Palma, y le manifesté que no era así, porque el expediente al que se adjunta la solicitud de rotaciones en los Departamentos de Lesiones Medulares y Lesiones Centrales, de médicos residentes de la Universidad Ricardo Palma, se encontraban desde el día anterior en la Dirección Ejecutiva de Docencia e Investigación en Funciones Motoras, pues el 01 de agosto de 2019, la Directora General, me había comunicado que era ella quien asumía la coordinación. A continuación le manifestó que la M.C Ana Teresa Flores Fonseca le había informado de los hechos ocurridos el 01 de agosto, y mi respuesta fue que en ningún momento había sido mi intención hacer sentir mal a la M.C Ana Teresa Flores Fonseca, sino conocer los nombres del coordinador y tutor designados por la Universidad Ricardo Palma, para continuar con los trámites y formalidades correspondientes. Entiendo que puso énfasis en mi expresión, por el interés de cumplir con los procedimientos internos en el INR para aceptar campos, clínicos para las rotaciones en el INR de médicos residentes de otras sedes, y de los requisitos que indican las normas. De ninguna manera hubo expresiones de maltrato, como pretende concluir el Órgano Instructor. (el subrayado es nuestro).

Respecto a este punto de los descargos, se debe expresar lo siguiente:

- i) Se verifica que la conversación se produjo, ante la consulta de la servidora procesada Carmen Fabiana Tataje Contreras, hacia la servidora Ana Teresa Flores Fonseca, sobre la designación del Coordinador y Tutor de la Universidad Ricardo Palma en la Entidad, al respecto, la respuesta de la servidora denunciante Ana Teresa Flores Fonseca, fue que dicho procedimiento estaba a cargo de la Dirección General.
- ii) Seguidamente, la servidora procesada en su descargo, indica que la servidora denunciante, interrumpió la conversación, y continuó con su camino, por lo que, consideró no hablar a su espalda y se adelantó un poco, para culminar el tema de la designación del Coordinador y Tutor.



- iii) Sobre el particular, la testigo de los hechos, M.C. Liz Carin MENDOZA REBAZA, Jefa de la Oficina de Gestión de la Calidad del INR, en su manifestación obrante a folios 17, manifestó lo siguiente "vi a la M.C. ANA TERESA FLORES FONSECA y a la M.C CARMEN TATAJE CONTRERAS interactuando, y a la M.C ANA TERESA FLORES FONSECA dando por culminada la conversación con la investigada y en su intento por continuar con su tránsito observe que la M.C CARMEN TATAJE CONTRERAS no la dejaba pasar a la M.C ANA TERESA FLORES FONSECA en el pasillo obstruyéndole el tránsito. Al ser tan circunstancial tal hecho, no pude escuchar la conversación pero si vi la actitud de la obstrucción del paso por parte de la Investigada y además escuche a la M.C ANA TERESA FLORES FONSECA decir "doctora por favor" a la médico CARMEN TATAJE CONTRERAS, entiendo que fue para que la dejara pasar y se dé por culminada la interacción; posterior a ello salude a ambas doctoras.
- iv) En ese sentido, con la manifestación de la testigo de los hechos, se corrobora lo manifestado por la servidora denunciante Ana Teresa Flores Fonseca, al indicar que la servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras no la dejaba pasar, bloqueándole el paso, y levantando la voz en tono imperativo, no obstante, la servidora procesada, reconoce que puso énfasis en su expresión, indicado que tenía interés de cumplir con los procedimientos internos en el INR, de tal manera, dicho actuar, alteró el buen clima laboral.

PUNTO B.- Sobre el supuesto "Acto de violencia" y los medios probatorios, el Órgano Instructor reconoce que "habría existido una discusión" y que la suscrita "habría alzado su voz con tono imperativo", sin embargo, en el numeral 3.8 concluye que la suscrita "habría ejercido acto de violencia en la modalidad de violencia psicológica también conocida como "violencia emocional" la cual abarca el maltrato verbal y no verbal". Estrictamente, una discusión no reviste de ninguna manera algún signo de violencia, aun cuando se haya alzado la voz. Según la Real Academia Española (RAE) "DISCUTIR" tiene las acepciones siguientes: "1. Dicho de dos o más personas: examinar atenta y particularmente una materia. 2. Contener y alegar razones contra el parecer de alguien. Todos discutían sus decisiones. Discutieron con el contratista de la obra". En consecuencia, la discusión que sostuvimos con la M.C. Ana Teresa Flores Fonseca y la suscrita, fue confrontando razones por cuestiones de función y responsabilidades. Naturalmente el énfasis en mis expresiones obedecía al interés funcional, porque se cumplieran las formalidades y plazos para dar atención a la solicitud de rotaciones solicitadas para médicos residentes por la Universidad Ricardo Palma, cuyo convenio se hallaba en proceso de renovación.
(...)

Respecto a este punto de los descargos, se debe expresar lo siguiente:

- v) Cabe precisar, que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se cuestiona el acto de violencia psicológica y/o violencia emocional, el cual, se materializó con el "bloqueo de paso" a la servidora Ana Teresa Flores Fonseca, teniendo que dicho actuar, configuraría la falta administrativa tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "el incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra, en agravio de sus superior jerárquico y de los compañeros de labor"; y no como manifiesta la servidora procesada, al señalar que el acto de violencia se basa en que habría existido una discusión entre ambas servidoras, por lo que habría levantado la voz con tono imperativo.
- vi) En ese sentido, se desvirtúa, lo alegado por la servidora procesada Carmen Fabiana Tataje Contreras.

PUNTO C: "En relación a los elementos probatorios, el Órgano Instructor considera idóneos las pruebas de cargo que obran en el expediente, sin embargo, para admitirlas no ha valorado si son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido, como establece la Ley del Procedimiento Administrativo General...

En relación a la manifestación de la M.C. Liz Carin Mendoza Rebaza, ante la Secretaria Técnica del PAD, afirma lo siguiente: "vi a la M.C. Ana Teresa Flores Fonseca dando culminada la conversación con la investigada y en su intento por continuar con su tránsito, observe que la M.C. Carmen Tataje Contreras, no la dejaba pasar a la M.C. Ana Teresa Flores Fonseca, en el pasillo obstruyéndole el tránsito". Este testimonio, igualmente, no se ajusta a la verdad, pues afirma que la suscrita interactuaba con la M.C. Ana Teresa Flores Fonseca, sin embargo, afirma también que:



"no pude escuchar" la conversación" para señalar en seguida "además escuche a la M.C. Ana Teresa Flores Fonseca, decir: "doctora por favor". Sin duda, es un testimonio parcializado".

Respecto a este punto de los descargos, se debe expresar lo siguiente:

- i) En el presente caso, el medio probatorio que se ha valorado, es la manifestación de la testigo de los hechos, ya que coinciden con los hechos relatados tanto por la denunciante, como de la procesada, al indicar que fue la M.C. Ana Flores Fonseca, quien concluyó con la conversación y en su intento por avanzar, fue la M.C. Carmen Fabiana Tataje Contreras, quien le obstaculizó el paso.
- ii) Al respecto se puede apreciar, que existe congruencia entre los hechos relatados por la denunciante y la manifestación de la testigo de los hechos, más aun, que la servidora procesada en su descargo reconoce, que se le adelantó en el camino, para culminar la conversación.
- iii) En ese sentido, se desvirtúa lo señalado por la servidora procesada, al señalar que no se ha valorado los medios probatorios.

Que, en ese sentido el Órgano Instructor del PAD, procedió a verificar, si "el bloqueo de paso" deviene en un acto de violencia psicológica y/o violencia emocional y si estos, cuentan con elementos de convicción que acrediten la falta imputada, sobre ello, se aprecia lo siguiente:

- La denuncia y ratificación de la denuncia de la servidora Ana Teresa Flores Fonseca, en la cual, ofreció como testigos de los hechos a la servidora Liz Carin Mendoza Rebaza y al servidor Hilier Jorge Maizel Silva.
- El testigo Hilier Jorge Maizel Silva, no se presentó a rendir su manifestación, por lo que, se prescindió de su declaración.
- La testigo Liz Carin Mendoza rebaza, manifestó lo siguiente: "Vi a la M.C. ANA TERESA FLORES FONSECA y a la M.C CARMEN TATAJE CONTRERAS interactuando, y a la M.C ANA TERESA FLORES FONSECA dando por culminada la conversación con la investigada y en su intento por continuar con su tránsito observe que la M.C CARMEN TATAJE CONTRERAS no la dejaba pasar a la M.C ANA TERESA FLORES FONSECA en el pasillo obstruyéndole el tránsito. Al ser tan circunstancial tal hecho, no pude escuchar la conversación pero si vi la actitud de la obstrucción del paso por parte de la investigada y además escuche a la M.C ANA TERESA FLORES FONSECA decir "doctora por favor" a la médico CARMEN TATAJE CONTRERAS, entiendo que fue para que la dejara pasar y se dé por culminada la interacción; posterior a ello salude a ambas doctoras. Deseo precisar que el hecho narrado, ocurrió no exactamente frente al frontis de la Oficina de Asesoría Jurídica, sino más bien a mitad del pasillo entre la Dirección de Promoción y la sala de reuniones de oficinas de asesoría".



Que, al respecto, la violencia en la modalidad de "violencia psicológica" también conocida como "violencia emocional", acarrea inestabilidad en el buen clima laboral de los servidores públicos, más aún, que la servidora denunciante Ana Teresa Flores Fonseca, ya había informado a la servidora procesada Carmen Fabiana Tataje Contreras que la designación de coordinadores y tutores de la Universidad Ricardo Palma se encontraba a cargo de la Dirección general de la Entidad, no obstante a la explicación brindada, la servidora procesada, levanto la voz y obstaculizó "bloqueo" el paso a la servidora denunciante, hechos que fueron corroborados con la declaración de la testigo de los hechos M.C. Carin Rebaza Mendoza, así como el descargo de la servidora procesada, en el cual, reconoce que tuvo una discusión y que ante ello, por la interrupción de la conversación, fue que se le "adelantó", para continuar con la conversación;

Que, de lo expuesto, el Órgano Instructor del PAD, advierte que "el bloqueo de paso", constituye un acto de violencia en la modalidad de "violencia emocional", el cual, puede evidenciarse con la declaración de la testigo de los hechos;

Que, en tal sentido, el Órgano Instructor del PAD, analizó objetiva y razonablemente los hechos que rodean al caso, teniendo en consideración los antecedentes de la referida servidora, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-** El actuar de la servidora procesada, al bloquear el paso a la servidora Ana Teresa Flores Fonseca, generó violencia psicológica "emocional", ya que se alteró el buen clima institucional, el que no permite proporcionar una correcto y oportuno servicio a la Institución.

- b) **Ocultar la Comisión de falta o impedir su descubrimiento.-** No advierte.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.-** La servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras, es personal nombrada desde el año 1990, al momento de ocurrido los hechos se desempeñó como Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada. De esto se puede inferir, que conoce claramente los deberes y obligaciones que compete conllevar un buen clima laboral en la Entidad.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.-** La servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras, a pesar que ya contaba con la información que le habría proporcionado la servidora denunciante Ana Teresa Flores Fonseca, sobre la designación del Coordinador y Tutor de la Universidad Ricardo Ricardo, sin embargo, continuó increpando a la servidora Ana Teresa Flores Fonseca, hecho que la conlleva a "obstruirle el paso".
- e) **La concurrencia de varias faltas.-** No advierte
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-** No advierte.
- g) **La reincidencia en la Comisión de la falta.-** No advierte.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-** No advierte
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso.-** No advierte

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor del PAD, a través del Informe Final del Órgano Instructor N° 06-2021-OI-DG-PAD-INR, de fecha 28 de abril de 2021, recomendó **imponer sanción disciplinaria de suspensión por tres (03) días sin goce de remuneraciones**, a la servidora **Carmen Fabiana TATAJE CONTRERAS**, Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada, por la comisión de la falta de carácter disciplinario contemplado en el literal C) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor";

Que por otro lado, este Órgano Sancionador, tomó la manifestación oral de la servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras, de fecha 10 de mayo de 2021, donde la servidora manifestó lo siguiente:

*(...) la doctora ya interrumpe la conversación y me deja con la palabra, porque mi preocupación era cuando me llega mi documento, **Como la doctora avanzó, y mi manera de conversar es siempre frente a frente a las personas, yo nunca converso, nunca he conversado ni de espaldas a las personas, ni de costado porque no procede conversar así, también en mi manifestación escrita yo digo de que mi versión en verdad a los hechos de mi persona, es que yo adelanto el paso y luego la Dra. en su manifestación dice que yo le bloqueo el paso y luego califican que ha sido bloqueado con violencia.(...)*** (la Negrita es nuestra)

Que, de lo expuesto se advierte, que la servidora civil Carmen Fabiana Tataje Contreras, en su informe oral, reconoce que en la conversación sostenida con la servidora denunciante, se le adelantó el paso, sin embargo, en la denuncia estos hechos se advierten como "bloqueo de paso", dicha versión del bloqueo de paso de verifica cierta, con lo señalado en la manifestación de la testigo de los hechos, la que corrobora lo manifestado por la denunciante;

Que, no obstante, este Despacho, en su calidad de Órgano Sancionador, y en atención a lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aparta de la recomendación del Órgano Instructor, en el extremo de la sanción recomendada, conforme al siguiente análisis;

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha dispuesto, con relación a la graduación de la gravedad, contemplando no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes de la servidora; en ese sentido, para graduar la sanción se advierte que la servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras, no tiene concurrencia de faltas con respecto a los mismos hechos, tampoco ha cometido reincidencia, no tiene continuidad de faltas y no cuenta con antecedentes en su legajo;



Que, en ese sentido, el literal b) y c) del artículo 103¹ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha dispuesto que el Órgano Sancionador, debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, deberá existir una adecuada proporción entre esta y la falta cometida, así como graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley, siendo que en atención a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, y a la facultad de variar y graduar la sanción recomendada, prevista en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se impone a la servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras, la sanción de AMONESTACION ESCRITA;

V. Los recursos administrativos que pueden interponerse contra el acto de sanción.

Que, la servidora podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo;

VI. Del plazo a impugnar.

Que, para ambos recursos (reconsideración y apelación), la impugnación debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

VII. De la autoridad ante quien se presenta el recurso impugnatorio.

Que, el Recurso de Reconsideración o Apelación, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio, para ser resuelto en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el caso de las amonestaciones escritas, los recursos de Apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, en aplicación del numeral 18.2 del artículo 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, dicho Recurso de Apelación pone término al procedimiento administrativo disciplinario en la vía administrativa;

Que, en consecuencia, las pruebas, actuados y argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Carmen Fabiana Tataje Contreras, han causado convicción a este Órgano Sancionador, por consiguiente, se ha encontrado acreditada la falta incurrida por la referida servidora civil, correspondiéndole la imposición de la sanción de AMONESTACION ESCRITA;

Que, por las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, y conforme al análisis y evaluación de los hechos, de los medios probatorios, así como del descargo prescrito por el servidor, esta Jefatura de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, en calidad de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA**, a la servidora civil **CARMEN FABIANA TATAJE CONTRERAS**, en su condición de entonces **Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Apoyo a la Investigación y Docencia Especializada**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario contemplado en el literal C) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor", en la modalidad de Violencia psicológica, también conocida como "violencia emocional".

¹ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
"Determinación de la sanción aplicable

(...)

b) tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
c) graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.

(...)"

Artículo 2.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario **NOTIFICAR** la presente Resolución a la servidora civil **CARMEN FABIANA TATAJE CONTRERAS**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (Recurso de Reconsideración o de Apelación), contra el acto de sanción, ante la Oficina de Personal en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Selección, Legajo y Capacitación de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en EL Portal Institucional del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", Amistad Perú – Japón institucional (<http://www.inr.gob.pe>).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



[Handwritten Signature]
Adm. Guillermo Benito Halcón Cruz
CLAD N° 15447
Jefe de la Oficina de Personal
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÚ · JAPÓN

MINISTERIO DE SALUD
Instituto Nacional de Rehabilitación
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FECHA: 14 MAYO 2021

